

AUTO N°

“Por el cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.23.16647

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.16647, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., con NIT 900.986.646 -3, con establecimiento en la carrera 73 Nro. 29 -20 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GARCÍA PULGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.346.398, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante Auto No. 000631 del 01 de marzo de 2019¹, en atención al Informe Técnico N° 009131 del 28 de diciembre de 2018, esta Entidad determinó requerir a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., en los siguientes términos:

“(…)

2. *Adecuar un sitio para el almacenamiento de sustancias peligrosas, en cuanto a implementar un sistema de contención de derrames que retenga el 110% de la capacidad almacenada, piso impermeable y resistente a las sustancias allí almacenadas, señalización normalizada (de advertencia, prohibición, obligación, información y complementaria), las sustancias deben ser almacenadas de acuerdo a la matriz de compatibilidad, señalizando los recipientes de los residuos peligrosos generados en la empresa, con la clase de riesgo asociado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015 y el documento “Lineamientos Planes de Gestión”.*

¹ Notificado de manera personal el 12 de marzo de 2019, al señor ATILANO ALBERTO ARANGO MAZO, en calidad de autorizado del señor JORGE IVÁN GARCÍA PULGARÍN, representante legal de la empresa ALIMENTOS BUGGI S.A.S.

3. Registrar en el aplicativo del Registro único Ambiental RUA, los periodos comprendidos entre los años 2009 y 2016, y para el año 2017 reportar también los aditivos codificadores que fueron presentados en el certificado de disposición final. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 título 6 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. En caso de tener alguna duda e inquietud reportarla al correo soporte.residuos@metropol.gov.co.

Finalmente, nos permitimos informar que los residuos peligrosos –RESPEL no deben estar almacenados más de 12 meses en la empresa, para el caso específico del aceite, el cual debe mantenerse siempre en el lugar de acopio destinado para éste residuos

(..)”

3. Que posteriormente a través el Auto No. 003491 del 02 de diciembre de 2020², en atención al Informe Técnico N° 003527 del 23 de octubre de 2020, esta Entidad resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º. Informar a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S. (ANTES ALIMENTOS BUGUI S.A.S.), "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 811.026.327-8, ubicada en la carrera 73 No 29 - 20 del municipio de Medellín - Antioquia, representada legalmente por la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.615.293, o quien haga las veces en el cargo, que la caracterización de ARnD presentada para la vigencia del año 2020, no se consideró representativa por realizarse en un tiempo inferior a la jornada laboral, por lo cual deberá tenerlo en cuenta en sus próximos muestreos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo ante la entidad.

“Artículo 2º. Informar a la sociedad en mención que deberá continuar demostrando anualmente el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 al operador del servicio de alcantarillado EPM, teniendo en cuenta su obligación como suscriptor del servicio de alcantarillado según el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, y presentarla así mismo a la Autoridad Ambiental competente, según lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Resolución.

(..)”

4. Que mediante comunicación recibida con radicado No. 31708 del 22 de septiembre de 2021, la precitada sociedad presentó el informe de caracterización de ARnD para el año 2020.
5. Que con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Entidad, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 11 y 12, evaluó la información aportada y realizó visita el día 22 de septiembre de 2021, a las instalaciones

² Notificada de manera electrónica el 9 de diciembre de 2020 al correo: produccion@anelados.com

de la empresa en mención, ubicada en la carrera 73 Nro. 29 -20, del municipio de Medellín – Antioquia, generándose el Informe Técnico N° 005458 del 14 de octubre de 2021, del cual es pertinente transcribir algunos apartes:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Comunicación Oficial Recibida 31708 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual el usuario allega Informe de caracterización de ARnD para el año 2020.

Se allega informe de caracterización de las ARnD realizada el día 06 de julio de 2021.

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Anexo 4 Guía	Dicho anexo no está incluido en el informe de caracterización, sin embargo, los ítems requeridos en este se encuentran plasmados en el desarrollo del informe.	Cumple
Información general del usuario	Se reporta información general de la empresa, tales como ubicación, dedicación y número de empleados.	Cumple
Personal que participó en el muestreo	Paula Urán, Coordinadora de Muestreo, Juan Camilo Osorio, Técnico de Muestreo	Cumple
Descripción del Proceso Productivo	Se describen cada una de las actividades del proceso productivo: Preparación de la mezcla, Dosificación y mezclado de ingredientes, Pasteurización y Homogenización, Maduración, Mantecación y acondicionamiento y Congelación, endurecimiento y conservación	Cumple
Sistema de tratamiento	Se describe el sistema de tratamiento compuesto por rejillas de retención de sólidos, y dos trampas de grasas.	Cumple
Consumo global de agua	Se registra que el consumo promedio mensual es de 530.33m ³ y de 18m ³ durante la jornada de monitoreo, de lo cual se anexan los respectivos registros fotográficos, lo cual es coherente con los promedios diarios de consumo, por lo que se considera aceptable y se concluye que las condiciones de consumo hídrico durante el monitoreo fueron normales.	Cumple
Dato de producción	12000Litros de helado, lo cual es coherente con la producción promedio diaria informada al momento de la visita	Cumple
Descripción de los sitios de toma de muestra	Se realizó la toma de muestra en la caja de descarga de Aguas Residuales no Domésticas ARnD a la red del alcantarillado.	Cumple
Localización geográfica y altura de (los) punto(s) de vertimiento.	El punto de vertimiento se encuentra ubicado en las coordenadas: N: 06°13 51,9, O: 75°35 36,96, H: 1531 m.s.n.m., lo cual coincide con los datos registrados en campo	Cumple
Tiempo de descarga el día del muestreo	Se realiza el muestreo durante 9 horas continuas, con alícuotas compuestas cada 20 minutos, iniciando a las 7:30 a.m del y finalizando a las 16:30	Cumple

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
	p.m, lo cual coincide con el horario de descarga del vertimiento y es representativo en términos de funcionamiento.	
Tipo de aforo	Volumétrico	Cumple
Parámetros obtenidos en campo a la entrada y salida del sistema de tratamiento	Se reporta la temperatura, conductividad, pH y Caudal.	Cumple
Resultados de análisis fisicoquímico	Se presentan los resultados de análisis emitidos por los Laboratorios Hidroasesores y PQI de la Universidad de Antioquia	Cumple

De los resultados se logra evidenciar que la toma de muestras fue realizada por el laboratorio Hidroasesores, debidamente acreditado para ello ante el IDEAM, y el análisis por los laboratorios Hidroasesores y PQI de la Universidad de Antioquia, cuyos métodos de análisis se encuentran debidamente acreditados ante el IDEAM para los parámetros considerados.
(...)

Datos de Campo: Se informa que la toma de alícuota y composición de la muestra se realizó en la de descarga de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD al alcantarillado, durante una jornada de 9 horas comenzando a las 6:30am y finalizando a las 16:30pm del 06 de julio de 2021, con alícuotas compuestas cada 20 minutos, así mismo, se reporta la temperatura, pH y caudal de cada alícuota con los datos mínimos, máximos y promedio de cada uno, los cuales se pueden observar en la tabla 3.

De esta información se evidencia que el pH y la temperatura se encuentran dentro de los límites permitidos, que hubo caudal para 24 de las 28 muestras y que el caudal máximo se presentó a las 15:10am y fue de 0.563L/s.
(...)

A continuación, se reportan los resultados obtenidos, comparados con los límites establecidos en el Artículo 12, alimentos y bebidas, columna “Elaboración de productos lácteos” y el artículo 16, vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

(...)

Concepto técnico:

El usuario entregó los resultados de la caracterización realizada el día 06 de julio de 2021, en los cuales se evidencia que se analizó la totalidad de los parámetros exigidos por la norma, que la toma de muestras de las aguas residuales no domésticas (ARnD) fue realizada por el Laboratorio Hidroasesores, el cual tiene acreditación para ello ante el IDEAM y el análisis fue llevado a cabo por los Laboratorios Hidroasesores y PQI de la U de A, los cuales cuentan con la totalidad de los métodos acreditados ante el IDEAM, de lo cual se anexan los resultados de análisis.

La duración del monitoreo fue por una jornada de 9 horas, lo cual coincide con la duración de las actividades generadoras del vertimiento, bajo las condiciones operativas de la planta al

momento de la caracterización.

En cuanto a las condiciones durante el monitoreo, se registra el consumo de agua y la producción durante dicho muestreo, las cuales son coherentes con las condiciones operativas normales del establecimiento, evidenciadas a momento de la visita de inspección técnica que corresponde a un consumo de agua diario de 20.39m³ y 120000L de helado elaborados,.

Las redes de Aguas Residuales no Domésticas se encuentran debidamente separadas de las redes de aguas lluvias, de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico 10602- 3521 del 28 de mayo de 2019.

Dado lo expuesto anteriormente la que la caracterización se considera representativa y el usuario deberá tomar las acciones que considere pertinentes con el objeto de ajustar los parámetros DQO y Grasas y Aceites a lo establecida en la Resolución 631 para su actividad productiva.

Es importante mencionar que, el sistema de pre-tratamiento no está diseñado para garantizar el cumplimiento de Resolución 631 de 2015, Artículo 12, alimentos y bebidas, columna "Elaboración de productos lácteos, toda vez que por tratarse de un sistema físico no remueve la totalidad de la carga orgánica y compuestos de interés sanitario asociados a la actividad productiva, por lo que el usuario deberá justificar técnicamente esta situación.

Toda vez que la caracterización del año 2020 no se consideró representativa, ya que se realizó en una jornada diferente a la generadora de ARnD, no es procedente realizar comparación con la allegada para el año 2021.

4. CONCLUSIONES

ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S se ubica en la Carrera 73 No 29 - 20 barrio Granada, Comuna 16, Belén del municipio de Medellín, se dedica a la fabricación de helados, actividad con código CIU 1040, elaboración de productos lácteos.

ASUNTO 23. VERTIMIENTOS

Las instalaciones de ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S, se encuentran conectadas a los servicios de acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín (EPM), cuyo consumo de agua potable durante el último mes es de 689m³. El recurso hídrico es usada para la elaboración de los productos, para el aseo de las instalaciones y el uso doméstico de sus 50 empleados, lo que implica una demanda de 36 m³, teniendo en cuenta lo establecido en el según el RAS 2000, por lo que 653 m³ restantes son utilizados en la elaboración de los productos de panadería y limpieza de las áreas operativas. Según lo informado entre el 80 y 85% del total de agua consumida, se queda contenida en el producto. No se cuenta con captaciones de aguas lluvias, subterráneas o superficiales.

Se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes del lavado de instalaciones y equipos, las cuales son recolectadas a través de rejillas donde se retienen sólidos y dirigidas a dos trampa(sic) de grasas para finalmente ser descargadas al sistema



de alcantarillado público, no obstante; no se pudo localizar el punto de descarga al alcantarillado en las coordenadas N: 06°13 51,9, O: 75°35 36,96, al momento de la visita no se presentaba vertimiento, por lo que no se pudo observar las características organolépticas de la descarga. Las redes de Aguas Residuales no Domésticas se encuentran debidamente separadas de las redes de aguas lluvias, de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico 10602-3527 del 28 de mayo de 2019. Las grasas extraídas de las trampas son dispuestas adecuadamente con un gestor autorizado.

Mediante Comunicación Oficial Recibida 31708 del 22 de septiembre de 2021, el usuario presenta caracterización realizada el 06 de julio del presente año, la cual al ser evaluada en este informe técnico se consideró representativa y evidencia el incumplimiento en los límites máximos permisibles de descarga para los parámetros DQO y Grasas y Aceites, lo cual deberá ser ajustado por el establecimiento, también podrá acogerse a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 y realizar el tratamiento de dicho parámetro a través del prestador del servicio de alcantarillado. Es de anotar que el sistema de tratamiento con que cuenta el usuario no está diseñado para remover carga orgánica de compuestos tales como la DBO, por lo que se desconoce cómo se garantiza el cumplimiento de dichos parámetros de interés sanitario, lo cual deberá ser justificado por el usuario.

En cuanto a lo informado mediante Auto 3491 del 02 de diciembre de 2020, el usuario no dio cumplimiento al mismo, toda vez que la caracterización allegada mediante Comunicación Oficial Recibida 31708 del 22 de septiembre de 2021 y realizada el 06 de julio del año en curso, no demostró el debido cumplimiento de lo establecido para su actividad productiva, en la resolución 631 de 2015 para los parámetros DQO y Grasas y Aceites.

ASUNTO 14. RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario presenta al momento de la visita un Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos, Líquidos y Peligrosos, que describe el manejo de los residuos peligrosos RESPEL, toda vez que se generan luminarias, estopas y sólidos contaminadas con aceites, tintas de la videojet y aceites usados grado alimenticio, el cual no posee características de peligrosidad, no obstante; es dispuesto como tal de lo cual. Se presentaron certificados de disposición final y manifiestos de transporte al momento de la visita, que permitan demostrar su adecuada gestión, no obstante; las cantidades reportadas para el periodo de balance del año 2020 ante el RUA, no coincide con los certificados evidenciados al momento de la visita. Es de anotar que el usuario no está obligado a realizar el reporte del capítulo RESPEL del RUA, toda vez que su promedio de generación ponderado mensual de Residuos peligrosos, es inferior a 10Kg. Se cuenta con un sitio para el almacenamiento de dichos RESPEL, el cual deberá adecuarse garantizando que sea de acceso restringido.

Al interior del establecimiento no se generan aceites de cocina usados, toda vez que el proceso productivo no requiere de las mismas.

No se observaron transformadores en las instalaciones del usuario, por lo que no debe cumplir con normas de reporte de PCB'S ante el IDEAM.

(...)"



6. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
7. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:

“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

8. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

9. Que los artículos 12 y 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“Artículo 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes: (...)”

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13º. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14º. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

11. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga

(de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

12. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado,

deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

13. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera*
(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)



Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

(...)

14. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y conforme a lo indicado en el Informe Técnico No. 005458 del 14 de octubre de 2021, así como los documentos que reposan en el expediente ambiental, se procederá a requerir a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., (ANTES ALIMENTOS BUGUI S.A.S.), con NIT 900.986.646-3, a través de su representante legal, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
15. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
17. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., (ANTES ALIMENTOS BUGUI S.A.S.), con NIT 900.986.646-3, la cual desarrolla actividades en la carrera 73 Nro. 29 -20, del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal el señor CARLOS ARTURO GARCÍA PULGARÍN, identificado con cédula de

ciudadanía No. 4.346.398, o quien haga sus veces, para que en el término **noventa (90) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en materia ambiental:

Asunto 14 - Residuos Sólidos:

1. Adecuar el sitio de copio de Residuos Peligrosos RESPEL de manera que sea de acceso restringido.

Asunto 23 - Vertimientos Aguas Residuales no Domésticas – (ARnD):

2. Implementar los ajustes necesarios en el sistema de tratamiento de tal manera que los parámetros DQO, Grasas y Aceites cumplan con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 631, de acuerdo a su actividad productiva, es importante que tengan en cuenta que el tratamiento de dichos parámetros pueden ser realizados por el prestador del servicio de alcantarillado.
3. Justificar técnicamente cómo se garantiza el cumplimiento en el vertimiento de ARnD de los parámetros asociados a cargas orgánicas tales como DBO, toda vez que el sistema de tratamiento con que cuenta, **no** está diseñado para remover los mismos.

Parágrafo 1°. Informar a la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., que la caracterización realizada el 6 de julio de 2021, allegada a esta Entidad a través de la comunicación recibida con radicado No. 31708 del 22 de septiembre de 2021, se consideró representativa, pero la sociedad deberá tomar las acciones que considere pertinentes con el objeto de ajustar los parámetros DQO, Grasas y Aceites de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 631 de acuerdo a su actividad productiva.

Parágrafo 2°. Por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S., actualmente no requiere tramitar el permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público ante la Autoridad Ambiental, pero se aclara que, mientras realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, **deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual** conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015 y entregar los resultados al operador del servicio de alcantarillado público.

Parágrafo 3°. Dado que a la fecha no ha demostrado el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, **se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas**, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia (Ley 1333 de 2009).

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones

y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO GARCÍA PULGARÍN , identificada con cédula de ciudadanía No. 4.346.398, en calidad de representante legal de sociedad ANTIOQUEÑA DE HELADOS S.A.S. (ANTES ALIMENTOS BUGUI S.A.S.), o quien haga sus veces, al correo electrónico produccion@anelados.com, suministrado a través de la Comunicación Recibida con radicado No. 022022 del 8 de julio de 2021, la cual se encuentra en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

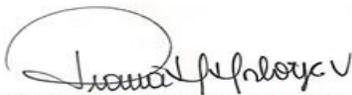
Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 7°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana

No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2021



SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 24/12/2021

CM5.14.23.16647 / Trámites:
1308525.

José Nicolas Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó